

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-82-2019, emitida el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-82-2019  
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
RESULTANDO**

**I**

Que el 20 de diciembre de 2016, mediante oficio CRIE-SE-GT-330-20-12-2016, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), comunicó al Ente Operador Regional (EOR), el acuerdo de la Junta de Comisionados, que instruyó a: *“SOLICITAR al EOR presentar el Informe de Planificación de Largo Plazo de la Expansión de la Generación y Transmisión Regional actualizado, de conformidad al plazo establecido en el RMER, empleando para tal fin el Sistema de Planificación de la Transmisión y Generación Regional (SPTR) aprobado por la CRIE, tomando en consideración a su vez, lo indicado en el informe de la Gerencia Técnica de la CRIE, GT-2016-15, del 02 de diciembre de 2016.”*

**II**

Que el 07 de febrero de 2017, mediante oficio EOR-DE-07-02-2017-046, el EOR solicitó a la CRIE información necesaria para realizar los estudios de planificación de expansión de la generación y la transmisión regional, referida a la metodología del excedente del consumidor, el valor de la tasa de descuento, el costo de la energía no suministrada y la identificación de los espacios naturales con algún grado de protección en el territorio regional.

**III**

Que el 19 de junio de 2017, mediante oficio EOR-PJD-19-06-2017-029, el EOR informó sobre la necesidad y utilidad de contar con la información requerida a la CRIE mediante oficio EOR-DE-07-02-2017-046; asimismo, del avance que se tenía en el desarrollo de los estudios de planificación y que existían procesos de optimización, simulaciones y cálculos, cuya ejecución y resultados dependen de la información requerida a la CRIE. En dicho oficio a su vez señaló el EOR que, de acuerdo con los requisitos de programación estimaban que, a partir de la fecha de entrega de los insumos de planificación solicitados se requerían: 1) cuatro meses para la entrega del estudio de diagnóstico a mediano plazo y, 2) seis meses para el estudio de planificación de la generación y transmisión a largo plazo.

**IV**

Que el 18 de julio de 2017, mediante oficio CRIE-SE-GT-191-18-07-2017, la CRIE remitió al EOR la información relacionada con las áreas naturales que gozan de algún grado de protección por las entidades ambientales de cada país; lo anterior en respuesta al oficio EOR-PJD-19-06-2017-029.



**V**

Que el 27 de julio de 2017, mediante resolución CRIE-33-2017, la CRIE dio respuesta al oficio EOR-DE-07-02-2017-046, habiendo resuelto: *“Instruir al EOR para que el último día hábil de junio de 2018 y el último día hábil del mes de septiembre de 2018, presente respectivamente, un Estudio de Diagnóstico a Mediano Plazo de la RTR, con un horizonte de análisis de 5 años y un Estudio de Planificación de Largo Plazo de la Expansión de la Generación y la Transmisión Regional, con un horizonte de análisis de 10 años; que cumpla con los criterios establecidos en la Regulación Regional”*.

**VI**

Que el 25 de enero de 2018, mediante resolución CRIE-05-2018, la CRIE resolvió aprobar y adicionar al RMER, la Metodología para el Cálculo de la Tasa de descuento, habiéndose establecido la tasa de descuento regional para el año 2018 en un valor de 8.67%, mediante resolución CRIE-24-2018 del 26 de enero de 2018.

**VII**

Que el 26 de febrero de 2018, mediante resolución CRIE-32-2018, la CRIE aprobó y adicionó al RMER la Metodología de cálculo del excedente del consumidor.

**VIII**

Que el 26 de febrero de 2018, mediante resolución CRIE-33-2018, la CRIE aprobó y adicionó al RMER la Metodología de Cálculo del Costo de Energía no Suministrada, habiéndose establecido sus valores, mediante resolución CRIE-34-2018 del 26 de febrero de 2018.

**IX**

Que el 14 de mayo de 2018, mediante oficio EOR-DE-14-05-2018-038, el EOR solicitó a la CRIE, extender el plazo de entrega de los informes de Diagnóstico de Mediano Plazo de la RTR y de Planificación de Largo Plazo de la Generación y la Transmisión Regional año 2018.

**X**

Que el 27 de junio de 2018 mediante resolución CRIE-66-2018, la CRIE dio respuesta a la solicitud realizada por el EOR mediante nota EOR-DE-14-05-2018-038, resolviendo: *“Declarar no ha lugar la solicitud del Ente Operador Regional de extender el plazo para la entrega de Informes Diagnóstico a Mediano Plazo de la RTR, correspondiente al periodo 2019-2023; y el Informe de Planificación de Largo Plazo de la Generación y la Transmisión Regional, correspondiente al periodo 2019-2018”*.

**XI**

Que el 11 de julio de 2018, mediante memorial, el EOR presentó un recurso de reposición contra la resolución CRIE-66-2018, misma que fue resuelto mediante resolución CRIE-78-2018 del 08 de agosto de 2018, por medio de la cual se declaró sin lugar dicho recurso de reposición, confirmando en todos sus extremos la referida resolución.

**XII**

Que el 20 de julio de 2018, mediante oficio EOR-PJD-20-07-2018-061, el EOR remitió a la CRIE por correo electrónico del 20 de julio de 2018, la versión preliminar del Informe de Diagnóstico de Mediano Plazo de la Red de Transmisión Regional Período de Estudio 2019-2023, subtítulo

*“Estudios para Determinar los Refuerzos de Transmisión Necesarios para Alcanzar la Capacidad de Transferencia de 300 MW entre Áreas de Control del SER”.*

### XIII

Que el 28 de agosto de 2018, mediante oficio EOR-PJD-28-08-2018-065, el EOR remitió a la CRIE por correo electrónico del 28 de agosto de 2018, documento que denominó: *“Informe final de Diagnóstico a Mediano Plazo de la Red de Trasmisión Regional, correspondiente al periodo 2019-2023”.*

### XIV

Que el 31 de agosto de 2018, mediante oficio CRIE-PRE-37-31-08-2018, el Presidente de la CRIE comunicó al EOR que la regulación regional vigente no contempla la presentación, ni el trámite de Informes preliminares de Diagnóstico de Mediano Plazo de la Red de Transmisión Regional; y en ese contexto, solamente se procedería a dar trámite al informe en su versión definitiva.

### XV

Que el 30 de noviembre de 2018, mediante oficio EOR-PJD-30-11-2018-092, el EOR remitió a la CRIE por correo electrónico del 4 de diciembre de 2018, informe que denominó: *“Estudio de planificación de largo plazo de la transmisión y la generación regional correspondiente al periodo 2019-2028”.*

### XVI

Que el 07 de mayo del 2019, mediante providencia CRIE-PS-02-2019-01, notificada al **EOR**, ese mismo día, la **CRIE** dio inicio al procedimiento sancionador en contra de dicho ente, confiriéndole audiencia por el término de 20 días hábiles, a fin de que ejerciera su derecho a formular las alegaciones o argumentos de descargo que considerara pertinentes, con el objeto de desvirtuar los hechos que se le atribuyeron y que consisten en:

*“Supuestas infracciones tipificadas en los incisos “e” y “h” del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, por no presentar el Informe anual de Planificación a Largo Plazo y el Informe anual de Diagnóstico a Mediano Plazo correspondiente al periodo 2019-2023 en las fechas establecidas en los literales “a” y “b” del Numeral 10.1.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) y de conformidad con lo instruido en la resolución CRIE-33-2017 del 27 de julio de 2017.”*

### XVII

Que el 03 de junio de 2019, el **EOR** presentó en la sede de la **CRIE** memorial por medio del cual, entre otras cosas, evacuó la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-02-2019-01.

### XVIII

Que el 22 de julio de 2019, mediante providencia CRIE-PS-02-2019-02, notificada al **EOR**, ese mismo día, la **CRIE** resolvió, entre otras cosas, *“Tener por evacuada la audiencia de alegatos de descargo conferida mediante providencia CRIE-PS-02-2019-01; (...) que aporte dentro del plazo de*

*cinco (5) días hábiles original o copia legalizada por notario, de: a) Ayuda Memoria reunión CRIE-EOR del 31 de mayo de 2017 (...).*

#### **XIX**

Que el 26 de julio del 2019, el **EOR** presentó en la sede de la **CRIE** memorial por medio del cual, entre otras cosas, dio respuesta a lo solicitado mediante providencia CRIE-PS-02-2019-02.

#### **XX**

Que el 27 de agosto del 2019, mediante providencia CRIE-PS-02-2019-03, notificada al **EOR**, ese mismo día, se le concedió al EOR el plazo de 10 días hábiles para que formulare sus alegatos finales, los cuales vencieron el 10 de septiembre de 2019.

#### **XXI**

Que el 01 de octubre de 2019, se emitió el informe de instrucción número GJ-136-2019/SV-99-2019, complementado con el informe número SV-106-2019/GJ-143-2019, relacionados al presente asunto.

### **CONSIDERANDO**

#### **I**

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), crea en su artículo 19 a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), y la define como "(...) *el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional*". Por su parte el artículo 22 del citado Tratado establece que entre los objetivos generales de la CRIE está el de "*a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios (...)*"; y entre sus facultades se encuentra, según el artículo 23 de la norma antes citada "(...) *h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos (...)*".

#### **II**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo), la CRIE: "(...) *vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE (...)*". Por su parte el artículo 25 del referido Segundo Protocolo, establece que: "*El ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco corresponde a la CRIE (...)*". Finalmente, establece el artículo 22 del Segundo Protocolo que: "*Podrán imponerse sanciones únicamente por los incumplimientos tipificados en este Protocolo, bajo los Procedimientos establecidos por la CRIE en los Reglamentos. (...)*".

#### **III**

Que el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que: "*Los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional*".

#### IV

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) establece en el Numeral 1.5.3.1 del Libro I que: *“El EOR dirige y coordina la operación técnica del SER y realiza la gestión comercial del MER con criterio técnico y económico de acuerdo con la Regulación Regional aprobada por la CRIE. Son funciones del EOR: (...) d) Formular el plan de expansión indicativo para la expansión y transmisión regionales (...)”*.

#### V

Que establece el Libro III del RMER en el numeral 10.1.1 que: *“El objetivo del Sistema de Planificación de la Transmisión Regional es realizar los siguientes estudios: a) Planificación a Largo Plazo de la Expansión: Identificar las ampliaciones de la RTR que maximicen el Beneficio Social de los Agentes que inyectan y Agentes que retiran, mejoren la confiabilidad a nivel regional y signifiquen el aumento de la competencia en el MER. La Planificación a Largo Plazo se realizará con un horizonte de al menos diez (10) años, el cual podrá ser ampliado por el EOR si lo considera necesario. El proceso de Planificación a Largo Plazo debe considerar la prevalencia del principio fundamental de Libre Acceso a la RTR. El proceso de Planificación a Largo Plazo debe incluir como un dato externo los planes de expansión de corto plazo de cada país que informen los OS/OM; b) Diagnóstico a Mediano Plazo de la RTR: (i) revisar la capacidad de la RTR para transportar los flujos asociados a los escenarios previsibles de la generación y de demanda, (ii) desarrollar las recomendaciones para un programa de ampliaciones menores y modificaciones de la topología de la RTR para mantener o mejorar su nivel de confiabilidad y calidad que permitan cumplir con los CCSD definidos en el Numeral 16.2, (iii) Identificar adecuaciones de los sistemas de protección y control, (iv) Analizar la necesidad del cambio de equipos asociados a la RTR por otros de mayor capacidad. El Diagnóstico de Mediano Plazo se realizará con un horizonte de cinco (5) años; (...)”*, y en el numeral 10.1.3 que: *“Como resultado del proceso de planificación regional, el EOR deberá elaborar los siguientes informes: a) Informe anual de Planificación a Largo Plazo, que se deberá presentar para la consideración de la CRIE el último día hábil del mes de septiembre; b) Informe anual de Diagnóstico a Mediano plazo, que deberá ser presentado por el EOR a la CRIE el último día hábil del mes de junio; (...)”*.

#### VI

Que de conformidad con la resolución CRIE-33-2017 se le instruyó al EOR (...) para que el último día hábil de junio de 2018 y el último día hábil del mes de septiembre de 2018, presente respectivamente, un Estudio de Diagnóstico a Mediano Plazo de la RTR, con un horizonte de análisis de 5 años y un Estudio de Planificación de Largo Plazo de la Expansión de la Generación y la Transmisión Regional, con un horizonte de análisis de 10 años; que cumpla con los criterios establecidos en la Regulación Regional”.

#### VII

Que de conformidad con el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco: *“Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo”*. Asimismo, establece el referido Segundo Protocolo en el artículo 30 que: *“Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, que*



realicen los agentes de Mercado y las entidades que sean designadas por las Partes para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OMS) y el Ente Operador Regional (EOR): (...) e) Negativa, resistencia o falta de colaboración a entregar al EOR o la CRIE la información técnica, económica o financiera que se solicite de conformidad con el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, o bien la presentación de información errónea o falsa o la manipulación de datos requeridos por el mismo reglamento. (...) h) Renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden que al efecto hubiese recibido de CRIE, en el plazo que ésta indique. (...)”, y en el artículo 31 que: “Se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves (...)”

#### VIII

Que el Artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que: “Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América y los leves de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. Para el caso de incumplimientos reiterados se incrementará en un diez por ciento para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento para el tercero, en estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el presente artículo”.

#### IX

Que mediante resolución CRIE-P-28-2013, emitida el 13 de diciembre de 2013, la CRIE aprobó el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, el cual fue modificado mediante resolución CRIE-23-2014, reglamento que tiene por objeto establecer el procedimiento aplicable en caso incumplimientos a la *Regulación Regional*, que pudieren resultar atribuibles a los Agentes del mercado, Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OMS) y/o al Ente Operador Regional (EOR), según la tipificación establecida en los artículos 30, 31 y 32 del Segundo Protocolo, los cuales de ser comprobados, pueden ser sancionados de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del referido Segundo Protocolo. Reglamento que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRIE-54-2019 emitida el 05 de septiembre de 2019.

#### X

Que durante el desarrollo del proceso sancionador, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, se le confirió audiencia al EOR, en dos ocasiones, habiendo sido evacuadas únicamente la primera de éstas, razón por la que se hace necesario analizar los argumentos presentados por dicho ente, los cuales son reproducidos en su parte conducente y analizados de la siguiente forma:

En la Providencia CRIE-PS-02-2019-01 se indicó lo siguiente:

“Supuestas infracciones tipificadas en los incisos “e” y “h” del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, por no presentar el Informe anual de Planificación a Largo Plazo y el Informe anual de Diagnóstico a Mediano Plazo correspondiente al período 2019-2023 en las fechas establecidas en los literales “a” y “b” del Numeral 10.1.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) y de conformidad con lo instruido en la resolución CRIE-33-2017 del 27 de julio de 2017.”



Al respecto, el **EOR** manifestó:

*“El EOR niega enfáticamente que ha incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos “e” y “h” del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, siendo que, en su actuar, la presentación de los informes referidos, fuera de las fechas establecidas en los incisos “a” y “b” del numeral 10.1.3 del Libro III del RMER, no tuvo origen en una voluntad de resistencia o falta de colaboración a entregar a la CRIE información técnica, económica o financiera; asimismo, el hecho referido no ha implicado que el EOR haya presentado información errónea o falsa, o haya manipulado datos requeridos en la reglamentación regional. De igual manera, el EOR niega haber incurrido en “...renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden recibida por la CRIE”, sirvan de evidencia y prueba los siguientes análisis, criterios y argumentos técnicos, jurídicos y regulatorios que a continuación se exponen:*

*a. En primer lugar, es importante destacar que el EOR, en cumplimiento de sus objetivos y funciones establecidas en el artículo 28 del Tratado Marco y en el RMER, desarrolló los estudios de planificación regional, denominados “Diagnóstico de mediano plazo de la RTR, para el período 2019-2023” y el estudio de “Planificación de largo plazo de la generación y la transmisión regional para el período 2019-2028”, y presentó a la CRIE los informes correspondientes en el año 2018”.*

### **ANÁLISIS CRIE:**

Se le aclara al EOR, que el numeral 10.1.3 del Libro III del RMER exige al EOR presentar a la CRIE el Informe anual de Planificación a Largo Plazo, “el último día hábil del mes de septiembre”; y el Informe anual de Diagnóstico a Mediano plazo, “el último día hábil del mes de junio”. En el presente procedimiento se ha acreditado que el EOR remitió a la CRIE:

- a. “Informe final de Diagnóstico a Mediano Plazo de la Red de Trasmisión Regional, correspondiente al período 2019-2023”, el 28 de agosto de 2018, es decir 60 días calendario tardío con referencia al plazo establecido en el RMER.
- b. “Estudio de planificación de largo plazo de la transmisión y la generación regional correspondiente al período 2019-2028”, el 4 de diciembre de 2018, es decir 67 días calendario tardío con referencia al plazo establecido en el RMER.

De conformidad con lo establecido en el inciso “e” del artículo 30 del Segundo Protocolo la remisión por parte del EOR de ambos informes fuera del plazo establecido en la regulación regional, constituye una “Negativa, (...) a entregar al EOR o la CRIE la información técnica, económica o financiera (...)”. Lo anterior en detrimento de lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo que obliga al EOR “a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional”; teniendo en consideración que el RMER es parte de la Regulación Regional según lo dispuesto en el artículo 21 de dicho Protocolo.



Aunado a lo anterior, la CRIE, mediante la resolución CRIE-33-2017, instruyó al EOR "(...) para que el último día hábil de junio de 2018 y el último día hábil del mes de septiembre de 2018, presente respectivamente, un Estudio de Diagnóstico a Mediano Plazo de la RTR, con un horizonte de análisis de 5 años y un Estudio de Planificación de Largo Plazo de la Expansión de la Generación y la Transmisión Regional, con un horizonte de análisis de 10 años; que cumpla con los criterios establecidos en la Regulación Regional". Es decir que la remisión tardía de los referidos informes también constituyen "Renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden que al efecto hubiese recibido de CRIE, en el plazo que ésta indique" de conformidad con lo establecido en el inciso "h" del artículo 30 del Segundo Protocolo.

Por tanto, el EOR no lleva razón en su argumento.

El EOR manifestó que:

*"c. Es importante considerar todos los argumentos fácticos relacionados en cada uno de los antecedentes del presente escrito, donde se demuestra que el desplazamiento de fechas de entrega de los informes de "Diagnóstico de mediano plazo de la RTR, para el período 2019-2023" y de "Planificación de largo plazo de la generación y la transmisión regional para el período 2019-2028", fue motivada por razones de fuerza mayor, asociados en gran medida al retraso de entrega de información por parte de la CRIE, y así mismo debido a la incorporación de las recomendaciones y criterios acordados en las reuniones interinstitucionales CDMER-CRIE-EOR realizadas el 1 y 19 de marzo de 2018 a dichos informes.*

*d. En ese sentido, sirva de evidencia que en la Ayuda memoria y minuta de las reuniones de coordinación interinstitucional llevadas a cabo entre la CRIE, el CDMER y el EOR, los días 1 y 19 de marzo de 2018 (anexos 8 y 9), reuniones realizadas previo al inicio del proceso de las simulaciones correspondientes y en las que se definieron conjuntamente lineamientos técnicos y políticos que era fundamental incluir en el desarrollo de los estudios de Diagnóstico de Mediano Plazo y de Planificación de Largo Plazo, con la anuencia de todos los funcionarios que participaron en dichas reuniones, lo cual fue beneficioso en cuanto a la robustez y confianza de los resultados; sin embargo, implicó mayor complejidad y tiempos adicionales de trabajo a los previstos por el EOR para el desarrollo de los mismos.*

*Es importante señalar que, en estas reuniones, el EOR advirtió que, para incorporar las recomendaciones de dichas reuniones, era necesario revisar el plan de trabajo para determinar el tiempo de ejecución del estudio con los escenarios definidos, y en el caso de requerir más tiempo del establecido en la Regulación Regional, obligaba al EOR solicitar a la CRIE la ampliación de plazos correspondientes."*

### ANÁLISIS CRIE:

Previo a analizar, lo argumentado por el EOR, es necesario señalar que mediante los oficios EOR-DE-07-02-2017-046 del 07 de febrero de 2017 y EOR-PJD-19-06-2017-029 del 19 de junio de



2017, el EOR solicitó insumos a la CRIE, según este último oficio indicó que una vez que el EOR contara con los mismos, requería de 4 meses para la entrega del estudio de diagnóstico a mediano plazo y 6 meses para el estudio de planificación de la generación y transmisión a largo plazo.

Siendo así, y tomando en consideración que la CRIE había emitido: a) la resolución CRIE-05-2018, el 25 de enero de 2018, en la que resolvió aprobar y adicionar al RMER, la Metodología para el Cálculo de la Tasa de descuento, habiéndose establecido la tasa de descuento regional para el año 2018 en un valor de 8.67%, mediante resolución CRIE-24-2018 del 26 de enero de 2018. b) la resolución CRIE-32-2018, el 26 de febrero de 2018, por la cual aprobó y adicionó al RMER la Metodología de cálculo del excedente del consumidor. c) la resolución CRIE-33-2018, el 26 de febrero de 2018, por la cual aprobó y adicionó al RMER la Metodología de Cálculo del Costo de Energía no Suministrada, habiéndose establecido sus valores, mediante resolución CRIE-34-2018 del 26 de febrero de 2018. En este contexto, se observa entonces que al mes de febrero el EOR contaba con los insumos necesarios para elaborar y remitir a la CRIE en los plazos establecidos el Diagnóstico a Mediano Plazo de la RTR, y la Planificación de Largo Plazo de la Expansión; según lo planificado por dicho ente regulador.

Por otra parte, en cuanto a que el incumplimiento fue *“debido a la incorporación de las recomendaciones y criterios acordados en las reuniones interinstitucionales CDMER-CRIE-EOR”*; si bien se considera necesario e importante que el CDMER participara en el desarrollo de los informes de la planificación regional, en la revisión de las Políticas Operativas de Simulación y en el desarrollo conjunto de las *“premisas técnicas”* para el desarrollo de la planificación regional, dichas reuniones no fueron consideradas en la programación de actividades desde un inicio por parte del EOR. Asimismo, el empleo de las *“premisas técnicas”* para el desarrollo de la planificación regional, ha implicado el diseño de nuevos escenarios y sensibilidades en la ejecución del estudio. Asimismo se considera que las referidas reuniones técnicas interinstitucionales (EOR-CDMER-CRIE), no debieron representar un atraso en la realización de las actividades de planificación, si el EOR las hubiera previsto con anticipación, tomando en consideración que: 1) desde el 22 de marzo de 2017, mediante nota CDMER 2017-0317, se notificó la Resolución No. 7-CDMER/45; que en el literal b) señala: *“Requerir a la CRIE y el EOR que el Plan de Expansión Regional sean avalados previamente por el CDMER previo a su aprobación y que los trabajos para su desarrollo deben ser coordinados estrechamente por el CDMER”*; es decir, ya se tenía conocimiento de la necesidad de involucrar a dicho Consejo en el desarrollo de los planes de expansión regional; y que 2) en realidad lo que representó un atraso del cronograma 2018, es el inicio de actividades hasta el mes de abril 2018, en lugar de comenzar en marzo 2018.

En cuanto a que, *“advirtió que, para incorporar las recomendaciones de dichas reuniones, era necesario revisar el plan de trabajo para determinar el tiempo de ejecución del estudio”* adicionalmente a lo ya indicado, no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido por el numeral 1.8.4.1 del Libro I del RMER *“(…) Las disposiciones del RMER sólo podrán ser modificadas cuando se han seguido los procedimientos aplicables establecidos en este numeral; b) Una modificación al RMER se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por la CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral; c) Las modificaciones al RMER podrán ser propuestas por cualquier agente del mercado, OS/OM, el EOR o por la misma CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral; (…)”*.



En ese sentido debe indicarse que si el EOR visualizaba que no le iba a ser posible cumplir con los plazos establecidos en la regulación regional para hacer entrega del Diagnóstico a Mediano Plazo de la RTR, y la Planificación de Largo Plazo de la Expansión debió, con base en la misma regulación regional, presentar oportunamente un informe de regulación que justificara la modificación del RMER; lo cual no ocurrió; no siendo suficiente simplemente haberlo advertido en una reunión técnica.

El EOR manifestó que:

*“e. Otra evidencia que debe ser tomada en cuenta es que en el oficio EOR-DE-14-05-2018-038 (que rola en el expediente de la Resolución CRIE-PS-02-2019 del folio 279 al 281), del 14 de mayo de 2018, el EOR solicitó a la CRIE extender los plazos indicados en el resuelve UNICO de la Resolución No. CRIE-33-2017, para entregar el Informe de Diagnóstico de Mediano Plazo de la RTR correspondiente al período 2019-2023, para el 30 de agosto de 2018, y entregar el Informe de Planificación a Largo Plazo de Expansión de La Generación y la Transmisión Regional, correspondiente al período 2019-2028, el 30 de noviembre de 2018 argumentando lo siguiente:*

- a. La recepción el 4 de abril, de la información para la modelación de las demandas elásticas y aplicación de la metodología del excedente del consumidor, representó para el EOR un desplazamiento de 35 días calendario en el plan de trabajo previsto originalmente.*
- b. El cálculo de la proyección de las demandas elásticas e inelásticas del periodo 2019 al 2028, y cargar en el SPTR las proyecciones de demanda informadas por los OS/OM, requirió un trabajo de 7 días calendario que no estaban previstos.*
- c. El requerimiento de determinar un plan de expansión de transmisión, para cada uno de los seis escenarios de generación definidos, introduce 27 días de trabajo adicionales.*

*Por lo anterior, el cronograma de trabajo para el estudio de Diagnóstico a mediano plazo de la RTR, requería desplazarse en 42 días y el cronograma de trabajo del Estudio de Planificación de Largo Plazo de la Expansión de la Generación, necesitaba desplazarse en 69 días.*

*f. El EOR, en sus análisis técnicos, jurídicos, regulatorios y fácticos del caso que nos ocupa, identifica que los plazos necesarios para el desarrollo de los estudios de planificación regional no se ajustan a lo establecido en la Regulación Regional; sirva de ejemplo que en el año 2014, a través de la consultoría ejecutada por el Consorcio Estudios Energéticos Consultores y PSR Inc., se inició el primer Estudio de la Planificación de la Expansión de la Generación y Transmisión para el período 2015-2024 conforme a los alcances y metodología establecidos en el RMER, el cual requirió de más de dos años para su ejecución, por lo que se observó que es necesario revisar la Regulación Regional en cuanto a la frecuencia y fechas para la presentación de dichos informes ante la CRIE, debiendo tomar en consideración la coordinación necesaria que debe haber con los ciclos*



*de la planificación de la generación y transmisión que se realiza en cada uno de los países miembros del MER. Lo anterior está contenido y fue el sustento de la propuesta de modificación regulatoria remitida a CRIE por medio del informe IRMER-E01-2019.”.*

### **ANÁLISIS CRIE:**

En cuanto a lo manifestado por el **EOR**, deben realizarse las siguientes acotaciones:

- a) Al respecto de que haber recibido la modelación de demanda hasta el 4 de abril 2018, le causó un desplazamiento del cronograma previsto de 35 días, debe indicarse que, dentro de los insumos establecidos en la regulación para llevar a cabo la planificación regional, no está previsto la entrega de dicha modelación, correspondiéndole al EOR dicha tarea. El hecho de que la CRIE haya facilitado al EOR la base de datos de la demanda elástica e inelástica derivada del proceso de desarrollo de la metodología de excedente del consumidor; más bien, implicaría un avance en la labor que debió desarrollar el EOR, lejos de significar un retraso en la elaboración de los informes de planificación.
- b) Los parámetros económicos a considerar en la planificación regional se extraen de lo dispuesto en los numerales 10.4 y 10.8.1 del Libro III del RMER. Así, mediante resoluciones CRIE-05-2018 del 25 de enero de 2018 y CRIE-24-2018 del 26 de enero de 2018, la CRIE aprobó la Metodología de Cálculo y valor de la Tasa de descuento, respectivamente; mediante resoluciones CRIE-33-2018 y CRIE-34-2018, ambos del 26 de febrero de 2018, la CRIE aprobó las Metodologías de cálculo del valor del Costo de Energía No Suministrada, respectivamente; y finalmente, mediante resolución CRIE-32-2018, del 26 de febrero de 2018, la CRIE aprobó la Metodología de cálculo del excedente del consumidor. Con lo anterior, se tiene que al mes de febrero 2018, se contaba con las metodologías y valores indicados, necesarios para llevar a cabo el desarrollo de los informes la planificación regional por parte del EOR. Por su parte, se tiene que mediante los oficios EOR-DE-07-02-2017-046 del 07 de febrero de 2017 y EOR-PJD-19-06-2017-029 del 19 de junio de 2017, el EOR solicitó dichos insumos, según el cronograma contenido en el último de dichos oficios, indicó que una vez que el EOR contara con los mismos, requería de 4 meses para elaborar el informe de Diagnóstico de Mediano Plazo de la RTR; y, de 6 meses para el Informe de Planificación de Largo Plazo de la Generación y la Transmisión Regional año 2018. Siendo así, al mes de febrero de 2018 el EOR contaba con los insumos necesarios para elaborar y remitir a la CRIE en los plazos establecidos los referidos informes; según lo planificado por dicho ente regulador.

Por otra parte en cuanto al argumento del EOR, de que los plazos para el desarrollo de los informes de planificación no se ajustaban a los establecidos en la regulación regional, es importante señalar que el Tratado Marco, establece en el artículo 25 que el EOR: “*es el ente operador del Mercado Regional*”; estableciendo por su parte el artículo 28 del referido instrumento normativo que es uno de



los principales objetivos y funciones del EOR: “e. Formular el plan de expansión indicativo de la generación y transmisión regional, previendo el establecimiento de márgenes regionales de reserva y ponerlo a disposición de los agentes del Mercado (...)”. En ese sentido señala el numeral 1.5.3.2 del Libro I del RMER que: “En cumplimiento de sus objetivos y funciones, el EOR es responsable de: a) Cumplir y aplicar la Regulación Regional;”, responsabilidad que deviene de lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo, el cual establece que el EOR está obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la *Regulación Regional*.

En este sentido, establece el numeral 1.8.4.1 del Libro I del RMER que “(...) Las disposiciones del RMER sólo podrán ser modificadas cuando se han seguido los procedimientos aplicables establecidos en este numeral; b) Una modificación al RMER se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por la CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral; c) Las modificaciones al RMER podrán ser propuestas por cualquier agente del mercado, OS/OM, el EOR o por la misma CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral; (...)”.

Por tanto, ya que los plazos para la entrega del Diagnóstico a mediano plazo de la RTR, y la Planificación de Largo Plazo de la Expansión, están establecidos en el RMER y tomando en cuenta que el EOR como ente operador del mercado regional debe conocer y aplicar la regulación regional, debió solicitar a la CRIE una modificación al RMER y no una ampliación de plazos como para el efecto realizó, sobre todo, si como dicho ente argumenta observó la necesidad de una revisión a la regulación regional desde el año 2014.

El EOR manifestó que:

*Por lo tanto, la CRIE, en el contexto de lo que resolvió en la Resolución CRIE-PS-02-2019, es necesario que tenga en cuenta que la Regulación Regional relacionada la Planificación regional de mediano y largo plazo, se encuentra en proceso de revisión y eventualmente será modificada en cuanto a la periodicidad y fecha de presentación de los informes correspondientes, con base a la propuesta regulatoria remitida por el EOR, contenida en el Informe de Regulación del MER Extraordinario IRMER E01-2019, relacionado a las recomendaciones de la reunión interinstitucional CRIE-CDMER-EOR del 4 de febrero de 2019, particularmente con las recomendaciones siguiente:*

2. *"En base a las iniciativas mencionadas en esta reunión por el Comité Técnico Interinstitucional CDMER-CRIE-EOR, se deberán definir los hitos y las acciones encaminadas a que se concluya la revisión de los estudios de planificación de mediano y Largo plazo presentados por el EOR a la CRIE, y se tomen las decisiones correspondientes.*

*Entre las iniciativas que el Comité ha identificado se encuentran:*

ii. *Analizar ajustes al Sistema de la Transmisión y Generación Regional (SPTR) contenido en el capítulo 10 del Libro III del RMER en relación a: c) Revisión de la*

*periodicidad anual de entrega del informe de planificación a largo plazo y el informe de diagnóstico a mediano plazo, establecidos en el numeral 10.1.3 literales a) y b) respectivamente, del Libro III del RMER;*

*3. Se recomienda revisar la periodicidad anual de la preparación y presentación del informe de planificación a largo plazo y el informe de diagnóstico a mediano plazo, por cuanto los resultados del mismo deben de ser discutidos a nivel de países y tomadores de decisión, así como ejecutores y financiadores, para alcanzar los respectivos acuerdos de ejecución y financiamiento. Se comentó que los ejecutores requieren un tiempo de gestión de recursos con reguladores nacionales."*

*Es de considerar también, el hecho de que, el mismo día 28 de junio de 2018 (último día hábil de ese mes), fecha en que el EOR debía presentar el informe de Diagnóstico de Mediano Plazo de la RTR a CRIE (según lo establecido en el RMER), la CRIE a través de la Resolución No. CRIE-66-2018, notificó al EOR, declarar "no ha lugar" la solicitud de extensión de plazos, por lo cual, el EOR se vio imposibilitado para preparar ninguna acción que permitiera un cambio en la fecha de entrega de dichos informes; siendo por tanto que el EOR quedó sin oportunidad de defensa y expuesto a caer en incumplimiento de lo establecido en los incisos "a" y "b" del numeral 10.1.3 del Libro III del RMER."*

### **ANÁLISIS CRIE:**

Al respecto de lo indicado por el EOR, es importante señalar que el Tratado Marco, establece en el artículo 25 que el EOR: "es el ente operador del Mercado Regional"; estableciendo por su parte el artículo 28 del referido instrumento normativo que es uno de los principales objetivos y funciones del EOR: "e. Formular el plan de expansión indicativo de la generación y transmisión regional, previendo el establecimiento de márgenes regionales de reserva y ponerlo a disposición de los agentes del Mercado (...)". En ese sentido señala el numeral 1.5.3.2 del Libro I del RMER que: "En cumplimiento de sus objetivos y funciones, el EOR es responsable de: a) Cumplir y aplicar la Regulación Regional;"; responsabilidad que deviene de lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo, el cual establece que el EOR está obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional.

En este sentido establece el numeral 1.8.4.1 del Libro I del RMER que "(...) Las disposiciones del RMER sólo podrán ser modificadas cuando se han seguido los procedimientos aplicables establecidos en este numeral; b) Una modificación al RMER se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por la CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral; c) Las modificaciones al RMER podrán ser propuestas por cualquier agente del mercado, OS/OM, el EOR o por la misma CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral; (...)".

Por tanto, ya que los plazos para la entrega del Diagnóstico a mediano plazo de la RTR, y la Planificación de Largo Plazo de la Expansión, están establecidos en el RMER y tomando en cuenta que el EOR como ente operador del mercado regional debe conocer y aplicar la regulación regional,

debió solicitar a la CRIE una modificación al RMER y no una ampliación de plazos como para el efecto realizó.

Como complemento de lo anterior, respecto a lo que indica el EOR, en cuanto a “*que la Regulación Regional relacionada la Planificación regional de mediano y largo plazo, se encuentra en proceso de revisión y eventualmente será modificada en cuanto a la periodicidad y fecha de presentación*”, no debe perder de vista dicho ente que mientras no exista una modificación efectiva de dichos plazos, es su deber cumplir con lo establecido en la regulación regional.

Finalmente, en cuanto a lo indicado por el EOR que “*Es de considerar también, el hecho de que, el mismo día 28 de junio de 2018 (último día hábil de ese mes), fecha en que el EOR debía presentar el informe de Diagnóstico de Mediano Plazo de la RTR a CRIE (según lo establecido en el RMER), la CRIE a través de la Resolución No. CRIE-66-2018, notificó al EOR, declarar "no ha lugar" la solicitud de extensión de plazos*”, debe indicarse que la presentación de una solicitud, no obliga al regulador a emitir una resolución favorable, puesto que, ante la presentación de cualquier solicitud el regulador debe proceder a valorarla con el objeto de tomar una decisión fundamentada. En virtud de lo anterior, el EOR no podía suponer que la simple presentación de la solicitud le confería inmediatamente el plazo de prórroga solicitado, razón por la cual el EOR debió haber continuado con los trabajos correspondientes bajo el supuesto que de conformidad con la normativa regional (numeral 10.1.3 del Libro III del RMER) el plazo para la presentación de los informes de Planificación Regional, se encuentra claramente establecidos.

El EOR manifestó que:

*El Art. 30 del Segundo Protocolo, en su parte pertinente literalmente dice: "Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, que realicen los agentes de Mercado (...) y el Ente Operador Regional (EOR)." Pretender que "(...) no presentar el Informe anual de Planificación a Largo Plazo y el Informe anual de Diagnóstico a Mediano Plazo correspondiente al período 2019-2023 en las fechas establecidas en los literales "a" y "b" del Numeral 10.1.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) y de conformidad con lo instruido en la resolución CRIE-33-2017 del 27 de julio de 2017" pone en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la RTR o del MER o afecta de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, es una grave violación al principio de respeto al tenor literal de la norma jurídica. Cabe preguntarnos, y esperamos una respuesta de la CRIE: ¿en qué medida se está poniendo en situación de grave riesgo la infraestructura eléctrica regional o el funcionamiento de su mercado? El sentido de la norma es claro, ¿para qué entonces buscar interpretaciones reñidas con ese tenor literal? ¿Porque tomar en cuenta lo odioso de la norma para imputarle al EOR la comisión de una conducta que no ha existido?*

*En todo caso, el supuesto incumplimiento por desplazamiento de fechas tuvo causas no atribuibles al EOR, y no fue causado por una actuación premeditada, sistemática o malintencionada del EOR, ya que en todo momento ha procedido diligentemente ante las instrucciones de la CRIE, para proporcionar una información completa; sobrepasando una gran cantidad de vicisitudes, que oportunamente fueron hechas del conocimiento de la CRIE, circunstancias externas a la voluntad de la Administración del EOR, y que representaron un justo impedimento para la entrega de la información, tal y como ya se ha mencionado a lo largo del presente escrito.*

### **ANÁLISIS CRIE:**

Se le aclara al EOR que es uno de los objetivos del presente procedimiento sancionatorio, el determinar si el hecho de que éste no haya remitido el Diagnóstico a Mediano Plazo de la RTR, y la Planificación de Largo Plazo de la Expansión, en los plazos establecidos en el numeral 10.1.3 del Libro III del RMER, ha puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del Mercado Eléctrico Regional.

Ahora bien en cuanto a lo que indica el EOR, respecto a que su actuación no fue “premeditada, sistemática o malintencionada del EOR, ya que en todo momento ha procedido diligentemente ante las instrucciones de la CRIE”, debe indicarse que no se ha acreditado en autos que la entrega de los referidos informes fuera del plazo establecido en la regulación regional hayan sido actuaciones dolosas, malintencionadas o premeditadas. Sin embargo es posible acreditar que el incumplimiento en la presentación de dichos informes son conductas culposas, en virtud de que a pesar de que se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, no actuó con la diligencia debida ni observó el cuidado objetivo necesario respecto a su deber de cumplir con lo que establece la regulación, en este caso, remitir los informes a los que se ha hecho referencia, en los plazos indicados por la normativa regional.

Al respecto posteriormente nos referiremos en detalle en el apartado de “ANÁLISIS DE LOS INCUMPLIMIENTOS”.

El EOR manifestó que:

*Otro principio del Derecho Internacional es el que puede resumirse en otro adagio que dice: "al impedido por justa causa no le corre el plazo". En la ley de El Salvador, ese principio se encuentra consagrado en el Art. 145 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí." Estoy seguro que dicho principio está anclado en el ordenamiento jurídico de los demás estados signatarios de la reglamentación eléctrica regional; así es de importante.*

*Otro de los grandes principios del derecho, uno que también se encuentra incluido en la legislación de todos y cada uno de los estados signatarios de la regulación eléctrica regional, es el que define el caso fortuito o fuerza mayor. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Estamos bajo el entendido que la CRIE es una autoridad regional con competencia sobre el EOR; al retrasarse la CRIE en la entrega de cierta información necesaria para desarrollar los informes de mérito, está generando un evento de caso fortuito o fuerza mayor. Exigirle al EOR la entrega de los informes dentro del plazo de ley, cuando la misma CRIE ha sido parte activa en el retraso generado, es una actuación que raya en el abuso del derecho o la desviación de poder, sobre todo, si en el pasado ha extendido plazos a discrecionalidad.*

*Por lo anterior se solicita a la CRIE tomar en consideración el argumento de “justo impedimento” que ha tenido el EOR para entregar lo solicitado, tomando en cuenta que el justo impedimento es un principio general del Derecho, en virtud del cual “al impedido con justa causa no le corre término”.*

### **ANÁLISIS CRIE:**

Previo a analizar, lo argumentado por el EOR, debido a la falta de claridad en los términos jurídicos señalados es necesario referirnos a lo que debe entenderse por fuerza mayor y caso fortuito. Al respecto, señala el Diccionario del Español jurídico que debe entenderse por fuerza mayor, las “*Circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación. Son supuestos típicos de fuerza mayor los acontecimientos naturales extraordinarios como las inundaciones catastróficas, los terremotos, la caída de un rayo, etc.*” “*La fuerza mayor excluye la responsabilidad tanto contractual como extracontractual en las relaciones entre privados y también cuando se trate de exigir responsabilidad a las administraciones públicas.*” “*Debe consiguientemente examinarse si estamos o no ante una situación extraordinaria, inevitable o imprevisible, o si por el contrario nos hallamos en presencia de una situación previsible con antelación suficiente que hubiera permitido adoptar medidas a la administración*”; y en cuanto al caso fortuito, señala el referido diccionario que debe entenderse como el “*hecho que no ha podido preverse, o que no hubiera podido preverse o que, previsto fuera inevitable.*”.

En ese sentido, tal y como se ha indicado, siendo que el EOR contaba desde el mes de febrero con la información necesaria para remitir a la CRIE el Diagnóstico a Mediano Plazo de la RTR y la Planificación de Largo Plazo de la Expansión en los plazos establecidos en la regulación regional y según lo planificado por dicho ente en el oficio EOR-PJD-19-06-2017-029; no se observa que las justificaciones planteadas obedezcan a un caso de fuerza mayor o caso fortuito. Asimismo, se ha acreditado dentro de los autos, que el EOR no llevó a cabo las acciones que regulatoriamente tenía a disposición para justificar un cambio en los plazos establecidos por ésta para la presentación del Diagnóstico a Mediano Plazo de la RTR y la Planificación de Largo Plazo de la Expansión; no habiendo en ese sentido llevado a cabo las acciones suficientes para mitigar o aliviar el acaecimiento del plazo para presentar los referidos informes.

El EOR manifestó que:

*El EOR aboga al sano juicio del Regulador Regional de valorar justamente la actuación del EOR, y que conforme al "principio de verdad material" considere las circunstancias antes relacionadas, tomando en cuenta el hecho de que tampoco existe evidencia de perjuicio causado y se aprecia la buena fe del Operador Regional, así mismo considere que no existe evidencia de daños y perjuicios, ni reclamaciones de terceros por el caso que nos ocupa, por tanto, no existe evidencia de resistencia o falta de colaboración a entregar a la CRIE información técnica, económica o financiera por parte del EOR; ni se ha incurrido en la presentación de información errónea o falsa o en la manipulación de datos requeridos en el reglamento, y tampoco el EOR ha presentado una conducta de renuencia a ajustarse a la Regulación Regional.*

ANÁLISIS CRIE:

En cuanto a lo manifestado por el EOR, en relación al *principio de verdad material*, en este caso, la CRIE en cumplimiento de uno de sus objetivos generales para los cuales fue creada, propiamente el contenido en el artículo 22 del Tratado Marco de "a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios"; inició procedimiento sancionatorio en contra del EOR, en el cual se ha comprobado en autos dentro del presente procedimiento sancionatorio que el EOR remitió a la CRIE:

- a. "Informe final de Diagnóstico a Mediano Plazo de la Red de Trasmisión Regional, correspondiente al período 2019-2023", el 28 de agosto de 2018, es decir 60 días calendario con referencia al plazo establecido en el RMER y conforme a lo instruido mediante resolución CRIE-33-2017.
- b. "Estudio de planificación de largo plazo de la transmisión y la generación regional correspondiente al periodo 2019-2028", el 4 de diciembre de 2018, es decir 67 días calendario tardío con referencia al plazo establecido en el RMER y conforme a lo instruido mediante resolución CRIE-33-2017.

Siendo así, un hecho real y cierto, determinado en el presente procedimiento sancionatorio es que el EOR no presentó ante la CRIE en el plazo que establece la *Regulación Regional* los referidos informes.

En cuanto a lo manifestado por el EOR sobre que "no existe evidencia de daños y perjuicios", es importante señalar que el hecho de que no se hayan acreditado daños y/o perjuicios no es una situación que lo exima de responsabilidad por el incumplimiento de la regulación regional. Adicionalmente, debe indicarse que una vez llevado a cabo el procedimiento sancionatorio, se considera que por las circunstancias concurrentes no se ha identificado que derivado de estos incumplimientos, se haya puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del MER, o que hayan afectado de manera sistemática y deliberada la calidad y continuidad del servicio, lo anterior en los términos indicados en el párrafo primero del artículo 30 del Segundo Protocolo; situación que permite tipificar

dicho incumplimiento como grave, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 31 del mismo Protocolo, que señala lo siguiente: “*Se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan clasificarse de muy graves (...)*”.

Adicionalmente, el EOR manifestó que:

*Los argumentos presentados en este escrito demuestran que, el hecho señalado al EOR como infracción a lo establecido en la regulación regional, tuvo causas no atribuibles al EOR, y no fue causado por una actuación premeditada, sistemática o malintencionada del EOR. Asimismo, se demuestra que el EOR, en todo momento, trabajó en forma transparente, informando oportunamente a su regulador, los justos impedimentos que iban a limitar al EOR en el cumplimiento de la fecha de entrega de los informes de "Diagnóstico de mediano plazo de la RTR, para el período 2019-2023" y de "Planificación de largo plazo de la generación y la transmisión regional para el período 2019-2028"; por lo tanto, de parte del EOR no ha habido una voluntad de resistencia o falta de colaboración a entregar a la CRIE información técnica, económica o financiera, ni ha incurrido en la presentación información errónea o falsa o en la manipulación de datos requeridos en el reglamento, tampoco el EOR ha tenido alguna actitud de renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden recibida por la CRIE, por lo tanto, se demuestra que no hay sustento para atribuir el hecho como infracciones tipificadas en los incisos "e" y "h" del Artículo 30 del Segundo Protocolo del Tratado Marco.*

*(...) En base a lo anteriormente expuesto, somos de opinión que si es facultad de la CRIE reglamentar, también tiene la capacidad de hacer excepciones a esa reglamentación cuando crea oportuno realizarlo. No estamos incitando a la CRIE a violar la normativa, pero si los plazos fijados en el RMER para presentar los citados informes son demasiado cortos y si en parte la CRIE es corresponsable del atraso en la entrega de éstos, creemos que, en uso de su facultad reglamentaria, pudo haber concedido una extensión del plazo, a fin de evitarse las consecuencias que nos obligan a defender la postura del EOR.*

#### **ANÁLISIS CRIE:**

Se le aclara al EOR, que como se ha indicado, no se ha acreditado en autos que la entrega de los referidos informes fuera del plazo establecido en la regulación regional hayan sido actuaciones dolosas, malintencionadas o premeditadas. Sin embargo es posible acreditar que el incumplimiento en la presentación de dichos informes son conductas culposas, en virtud de que a pesar de que se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, no actuó con la diligencia debida ni observó el cuidado objetivo necesario respecto a su deber de cumplir con lo que establece la regulación, en este caso, remitir los informes a los que se ha hecho referencia, en los plazos indicados por la normativa regional.

En cuanto a lo manifestado por el **EOR**, en relación a *“si es facultad de la CRIE reglamentar, también tiene la capacidad de hacer excepciones a esa reglamentación cuando crea oportuno realizarlo”*, es importante aclararle al EOR, que la CRIE en cumplimiento de uno de sus objetivos generales para los cuales fue creada debe *“a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios”*.

Por su parte, el principio de obligatoriedad de las normas jurídicas implica que una entidad no puede dejar de aplicar una norma que se ha integrado al ordenamiento jurídico, al menos que la misma norma sea derogada, modificada o abrogada por los trámites correspondientes. Así mismo, el principio de inderogabilidad singular de las normas supone una restricción a que las disposiciones administrativas de carácter particular puedan establecer excepciones o derogar la aplicación de normas singulares en casos generales. En ese sentido, Morón Urbina señala que: *“La inderogabilidad singular quiere decir que dictada una norma como el reglamento, no pueden existir actos administrativos que eximiéndose de la vinculación de esa norma, decida algo distinto. Los actos administrativos por su carácter particular o específico, no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por una norma administrativa de carácter general. Así se dice, las decisiones administrativas de carácter particular (actos administrativos) no pueden vulnerar lo establecido en ninguna norma general emitida por la administración (reglamentos).”*

Siendo así, actuar en los términos sugeridos por el EOR, significaría la derogatoria singular de esa norma, lo cual a todas luces, desde un punto de vista jurídico y a la luz de principios generales que rigen en la materia como lo sería el principio de legalidad, resulta improcedente.

Finalmente en cuanto a las facultades normativas de la CRIE a la que se refiere el EOR debe indicarse que en efecto esta comisión posee la facultad de emitir la reglamentación del mercado eléctrico regional, de cuyo ejercicio precisamente se emitió el RMER. Dentro del alcance de dichas facultades normativas la CRIE puede modificar y establecer disposiciones especiales sobre su aplicación; no obstante lo anterior no debe perder de vista el EOR que para ello la CRIE debe observar el principio de legalidad, mismo que la obliga a llevar a cabo los procedimientos establecidos en la regulación regional.

## XI

Que en el memorial por medio del cual el **EOR** evacuó la audiencia de alegatos conferida mediante providencia CRIE-PS-02-2019-01, ofreció la siguiente prueba documental:

1. Nota EOR-PJD-28-07-2016-037 de remisión de "Informe de Planificación de Largo Plazo de la Expansión de la Generación y la Transmisión Regional, para el período 2015-2024.
2. Nota EOR-DE-22-09-2014-810
3. Nota CRIE-SE-GT-330-20-12-2016, de remisión de Informe GT-2016-15, de opinión técnica, primer informe de planificación a largo plazo de la expansión de la generación y transmisión regional del EOR período 2015-2024.
4. Correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2017, de convocatoria a reunión de 31 de mayo de 2017.
5. Ayuda memoria reunión CRIE-EOR 31 de mayo de 2017.
6. Nota EOR-PJD-10-10-2017-051 de remisión de Informe de Regulación del MER (IRMER), correspondiente al primer semestre de 2017.



7. Nota CRIE-SE-GT-74-04-03-2018.
8. Ayuda memoria reunión CRIE-EOR-CDMER 1 de marzo de 2018.
9. Minuta de reunión CRIE-EOR-CDMER 19 de marzo de 2018.
10. Nota EOR-DE-08-03-2018-067.
11. Nota CRIE-SE-GT-74-03-2018.
12. Nota CRIE-SE-GT-246-09-10-2018, de remisión de informe GT-84-2018, denominado *“Análisis de consistencia de la información al informe de Diagnóstico de Mediano Plazo de la Red de Transmisión Regional período de estudio 2019-2023.”*
13. Ayuda memoria de reunión interinstitucional CDMER-CRIE-EOR de 4 de febrero de 2019.
14. Nota CRIE-SE-GT-48-14-03-2019, de remisión de informe GT-07-2019, denominado *“Análisis de consistencia de la información al informe de Planificación Largo Plazo de la Generación y la Transmisión Regional al período de estudio 2019-2028.”*
15. Nota EOR-PJD-10-04-2019-032 de remisión de Informe de Regulación del MER Extraordinario IRMER-E01-2019.

Con relación a los medios de prueba propuestos por el EOR, se tiene que estos han sido referenciados y citados en los argumentos esgrimidos por el EOR en el escrito por medio del cual evacuó la audiencia de alegatos conferida mediante providencia CRIE-PS-02-2019-01, los cuales constan en autos, mismos que han sido valorados y analizados por la CRIE.

## XII

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Tratado Marco, el EOR es el ente operador del Mercado Regional, el cual de acuerdo con el artículo 28 del referido Tratado Marco, tiene entre sus objetivos y funciones los de: *“e) Formular el plan de expansión indicativo de la generación y transmisión regional, previendo el establecimiento de márgenes regionales de reserva y ponerlo a disposición de los agentes del Mercado (...)”*; encontrándose dicho ente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo, obligado a acatar sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, misma que se encuentra integrada por *“el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE”* según el artículo 21 del Segundo Protocolo. En ese sentido establece el RMER en el numeral 10.1.3 del Libro III que: *“Como resultado del proceso de planificación regional, el EOR deberá elaborar los siguientes informes: a) Informe anual de Planificación a Largo Plazo, que se deberá presentar para la consideración de la CRIE el último día hábil del mes de septiembre; b) Informe anual de Diagnóstico a Mediano plazo, que deberá ser presentado por el EOR a la CRIE el último día hábil del mes de junio; (...)”*.

Adicionalmente, se tiene que mediante la resolución CRIE-33-2017, la CRIE resolvió: *“Instruir al EOR para que el último día hábil de junio de 2018 y el último día hábil del mes de septiembre de 2018, presente respectivamente, un Estudio de Diagnóstico a Mediano Plazo de la RTR, con un horizonte de análisis de 5 años y un Estudio de Planificación de Largo Plazo de la Expansión de la Generación y la Transmisión Regional, con un horizonte de análisis de 10 años; que cumpla con los criterios establecidos en la Regulación Regional”*.

El 11 de abril de 2019, mediante el informe GJ-58-2019/ SV-44-2019, la CRIE, en el marco de la función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la Regulación Regional, determinó mediante

investigación preliminar que existían indicios de que el EOR podía haber incumplido con la remisión a la CRIE del Informe anual de Diagnóstico a Mediano Plazo y el Informe anual de Planificación a Largo Plazo en el término establecido en los literales “a” y “b” del numeral 10.1.3 del Libro III del RMER y una posible renuencia de dicho Ente a cumplir con lo instruido por la CRIE en la resolución CRIE-33-2017. Con base en el referido informe la Secretaría Ejecutiva de la CRIE inició procedimiento sancionador en contra del EOR en virtud de haberse considerado que existían indicios de incumplimiento a la Regulación Regional que consistían en:

*“Supuestas infracciones tipificadas en los incisos “e” y “h” del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, por no presentar el Informe anual de Planificación a Largo Plazo y el Informe anual de Diagnóstico a Mediano Plazo correspondiente al período 2019-2023 en las fechas establecidas en los literales “a” y “b” del Numeral 10.1.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) y de conformidad con lo instruido en la resolución CRIE-33-2017 del 27 de julio de 2017.”*

Finalizada la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, habiéndose analizado y valorado los argumentos vertidos, así como las pruebas documentales aportadas por el EOR, se ha acreditado en autos que el EOR remitió a la CRIE:

- a) *“Informe final de Diagnóstico a Mediano Plazo de la Red de Trasmisión Regional, correspondiente al período 2019-2023”, el 28 de agosto de 2018, es decir 60 días calendario tardío con referencia al plazo establecido en el RMER y conforme a lo instruido mediante resolución CRIE-33-2017.*
- b) *“Estudio de planificación de largo plazo de la transmisión y la generación regional correspondiente al periodo 2019-2028”, el 4 de diciembre de 2018, es decir 67 días calendario tardío con referencia al plazo establecido en el RMER y conforme a lo instruido mediante resolución CRIE-33-2017.*

Sin embargo, se considera que por las circunstancias concurrentes no se ha identificado que derivado de estos incumplimientos, se haya puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del MER, o que hayan afectado de manera sistemática y deliberada la calidad y continuidad del servicio, lo anterior en los términos indicados en el párrafo primero del artículo 30 del Segundo Protocolo; situación que permite tipificar dichos incumplimientos como graves, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 31 del mismo Protocolo, que señala lo siguiente: *“Se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan clasificarse de muy graves (...).”*

En virtud de lo anterior, las conductas del EOR se tipifican como incumplimientos Graves a la Regulación Regional de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 incisos “e” y “h” del Segundo Protocolo, en virtud de que el EOR no cumplió con lo que establece la Regulación Regional, propiamente en cuanto a la presentación del Informe anual de Planificación a Largo Plazo y el Informe anual de Diagnóstico a Mediano Plazo, tal y como lo establece el numeral 10.1.3 del Libro III del RMER y la resolución CRIE-33-2017; acreditándose su negativa a entregar la información técnica, económica y financiera solicitada por la CRIE y su renuencia al ajustarse a la



regulación después de la orden que para el efecto recibió de la CRIE y en el plazo indicado según lo instruido, respectivamente.

Es así que de las citadas conductas, se ha determinado que el EOR es responsable, por culpa grave, de incumplir con la Regulación, entendiéndose como culpa, según el Diccionario del Español jurídico como la: *“Falta de la diligencia exigible en el cumplimiento del deber jurídico o norma de cuidado que conduce a realizar la acción u omisión constitutiva de infracción administrativa”*, en virtud de que a pesar de que se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, no actuó con la diligencia debida ni observó el cuidado objetivo necesario respecto a su deber de cumplir con lo que establece la regulación, en este caso, remitir los informes de planificación en los plazos debidos.

### XIII

Que habiéndose acreditado en autos, infracciones a la *Regulación Regional* por parte del **EOR**, se tiene que el artículo 38 del Segundo Protocolo establece que: *“Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (...) Para el caso de incumplimientos reiterados el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento para el tercero, en estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el presente artículo”*; así mismo, establece el artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, que la imposición de la sanción deberá guardar debida proporción entre la infracción y la sanción aplicada, considerándose para su ponderación los siguientes criterios: a) la existencia de intencionalidad o reiteración; b) los perjuicios causados; c) la reincidencia en el término de un año. Finalmente, establecen los artículos 36 y 37 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la **CRIE** que para efectos de determinar la sanción a imponer, especialmente el monto de las multas a imponer, deberá tenerse en consideración que éstas deben ser graduadas dentro de los límites del Segundo Protocolo, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción a aplicar y siempre y cuando las cantidades especificadas sean proporcionadas y no excedan el nivel estrictamente necesario para que tenga carácter disuasorio. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y 44 del citado reglamento, al momento de imponerse una multa, se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de la norma infringida.

Para efectos de establecer el monto de la multa a imponer, por el incumplimiento del **EOR** a la *Regulación Regional* que se refiere a no haber presentado a la CRIE el último día hábil del mes de junio, *Informe anual de Diagnóstico a Mediano Plazo*; debe tomarse en consideración que no se ha identificado que se hayan materializado afectaciones y que se haya puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del MER o que hayan afectado de manera sistemática y deliberada la calidad y continuidad del servicio. Producto de dicho incumplimiento *“grave”*, corresponde de conformidad al artículo 38 del Segundo Protocolo imponer una sanción, la cual deberá ser graduada considerando los criterios establecidos en la *Regulación Regional* y dentro de los límites establecidos en el referido Segundo Protocolo.

Finalmente, para efectos de establecer el monto de la multa a imponer, por el incumplimiento del **EOR** a la *Regulación Regional* que se refiere a no haber presentado a la CRIE el último día hábil del mes de septiembre, *Informe anual de Planificación a Largo Plazo*; debe tomarse en consideración que no se ha identificado que se hayan materializado afectaciones y que se haya puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del MER o que hayan afectado de manera sistemática y deliberada la calidad y continuidad del servicio. Producto de dicho incumplimiento “grave”, corresponde de conformidad al artículo 38 del Segundo Protocolo imponer una sanción, la cual deberá ser graduada considerando los criterios establecidos en la *Regulación Regional* y dentro de los límites establecidos en el referido Segundo Protocolo.

#### XIV

Que para el cálculo de las multas que debieran imponerse al **EOR**, de acuerdo con lo determinado en la instrucción del procedimiento sancionatorio correspondiente, se ha establecido que dichos incumplimientos deben ser sancionados con multas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco. Por lo cual, tomando como base los criterios que se establecen en la *Regulación Regional*, referentes a la imposición de sanciones y las valoraciones contenidas en Informe complementario número SV-106-2019/GJ-143-2019 del 17 de octubre de 2019, mismo que obra en autos, debiera imponerse al **ENTE OPERADOR REGIONAL** multas de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Por no haber presentado a la CRIE el último día hábil del mes de junio, Informe anual de Diagnóstico a Mediano plazo; multa por un total de US\$ 8,500.00.
2. Por no haber presentado a la CRIE el último día hábil del mes de septiembre, Informe anual de Planificación a Largo Plazo; multa por un total de US\$ 8,500.00.

#### XV

Que en sesión presencial 146 llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, una vez instruido el presente procedimiento sancionador resolvió declarar al **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, responsable de incumplir con la *Regulación Regional* e imponerle multas según el detalle indicado en la parte resolutive de la presente resolución, tal y como se dispone.

#### POR TANTO

#### LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

De conformidad con los resultandos y considerando que preceden y con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE.

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** al **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, responsable de no haber presentado a la CRIE el último día hábil del mes de junio de 2018, el Informe anual de Diagnóstico a Mediano plazo; conducta que se tipifica como incumplimiento “Grave” a la *Regulación Regional* de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 inciso “e” y “h” del Segundo Protocolo, e imponerle una multa de **US\$ 8,500.00**.



**SEGUNDO. DECLARAR** al **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, responsable de no haber presentado a la CRIE el último día hábil del mes de septiembre de 2018, Informe anual de Planificación a Largo Plazo; conducta que se tipifica como incumplimiento “Grave” a la *Regulación Regional* de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 inciso “e” y “h” del Segundo Protocolo, e imponerle una multa de **US\$ 8,500.00**.

**TERCERO. INSTRUIR** al **ENTE OPERADOR REGIONAL**, al pago de las multas que se impongan, de conformidad con la *Regulación Regional*, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la firma de la respectiva resolución. Adicionalmente establecer que el cumplimiento de la presente instrucción no exime al ENTE OPERADOR REGIONAL de cumplir con sus objetivos, funciones, finalidad y responsabilidades que le asigna la *Regulación Regional* y por ningún motivo podrá afectar los recursos de inversión aprobados en el presupuesto del ENTE OPERADOR REGIONAL.

**CUARTO. INSTRUIR** al **ENTE OPERADOR REGIONAL**, para que actúe de manera diligente en el cumplimiento de la *Regulación Regional*.

**QUINTO. VIGENCIA.** La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en veinticuatro (24) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de El Salvador, el día viernes veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve.



**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**